



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.) diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Entra el despacho a revisar lo dispuesto en auto fechado el pasado 5 de enero del corriente año, por medio del cual, de oficio convoca audiencia para dar inicio incidente de desacato de reparación integral de perjuicios conforme al artículo 197 del CJA, para la hora de las 2:30 p.m., del 28 de febrero del año en curso, en el caso del SRPA distinguido bajo el CUI 73168-86099-037-2022-00024 Y Radicación del Jugado Nro. 73168-31-84-00 2022-00103-00. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante fallo emitido el 1° de agosto del 2022, este Juzgado de conocimiento en el caso arriba referido, declaró responsable al entonces adolescente al entonces adolescente R.D.N.F., de las condiciones civiles conocidas, de la conducta punible denominada: Homicidio simple consumado tipificado en el artículo 103 del C.P., bajo la modalidad de autor y a título doloso, dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar arriba ocurridas el 16 de marzo de 2022, en sector urbano de este municipio, siendo víctima el también adolescente JELC, conforme a los motivos allí esgrimidos.

2.- Como consecuencia del anterior fallo declarativo de responsabilidad dentro del SRPA, dispuso la sanción restrictiva de la libertad en la forma y términos consignados en ese fallo, sino que en el punto tercero de la parte resolutive: "ORDENAR el derecho que tiene la víctima representada por los padres del menor occiso JELC, para promover incidente de reparación integral de perjuicios dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo" (copia integral del fallo aparece del fol. 72 a 74 fte y vto del expediente juez de conocimiento).

3.- Dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por la defensa en el acto virtual cerrado, concedido en el acto, fue confirmado por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué -Sala Mixta- a través de fallo calendarado 26 de octubre de 2022 (copia integral del fallo aparece del fol. 80 y 8y fte y vto y 82 fte del mismo cuaderno).

4.- En cumplimiento del anterior mandato judicial, este juzgado dispuso Obedézcase y Cúmplase por medio de auto fechado el 31 de octubre (visto del fol. 72 a 74 fte y vto del expediente juez de conocimiento).

5.- El termino legal para promover el incidente de reparación integral de perjuicios derivado del fallo de responsabilidad por parte de los progenitores del menor occiso JELC, empezó a partir del 9 de noviembre de 2022, según constancia secretarial vista al respaldo del folio 84 del mismo cuaderno. Y, termino (los 30 días hábiles), venció el 22 de diciembre de 2022. Guardaron silencio (según constancia secretarial, vista a folio 1 del cuaderno incidente de reparación).

6.- Este juzgador reconoce que de manera errónea y a iniciativa suya, promueve y programa audiencia para llevar a cabo inicio incidente de reparación integral de perjuicios, para el próximo 28 del corriente mes y año, cuando habían transcurrido los treinta (30) días hábiles por parte de la víctima y a su vez perjudicados (progenitores del menor occiso JELC), sin promover incidente referido derivado del fallo de responsabilidad penal dentro del SRPA. Habiéndose producido su caducidad según mandato legal contenido en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010.

Además, no es pertinente el fundamento jurídico invocado por este juzgador para promover el incidente referido, como es, el artículo 197 del CIA. Por cuanto, esa disposición -que no ha sido objeto de control de constitucional de fondo por parte de la Corte Constitucional- tal y como se colige de su claro y puntual tenor literal descartándose que sea ambiguo, es aplicable en los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un NNA será susceptible de iniciarse de oficio, si los padres, representantes legales o el defensor de familia, no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de la sentencia. Salta a la vista que, no es bienvenido en el caso que ocupa la atención, porque no se cumple el primero e indiscutible presupuesto: gire sobre procesos penales en que se juzgue un adulto. Cosa que aquí no ocurre. Pues, estamos en presencia de un caso del SRPA. Esto es, un proceso seguido contra un menor que haya cometido un delito y tenga una edad entre 14 años y menor de 18 años, conforme al artículo 139 del CIA.

Sin perder de vista que la víctima y perjudicado en este caso (progenitores) estuvieron reconocidos e intervinieron a través de la madre en el proceso del SRPA. Y, de manera especial, e la audiencia en que se profirió fallo de responsabilidad y de manera consecuencial, se reconoció el derecho que le asistía para promover incidente de reparación integral de perjuicios en el termino legal de 30 días. Sin haberlo hecho oportunamente.

En este orden de ideas, se dispondrá dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en auto fechado 5 de enero del corriente y materia de crítica. De todas maneras, Hágasele saber a la madre del menor occiso que lo antes dispuesto, sin perjuicio que por este hecho promueva acción civil de responsabilidad civil extracontractual derivado del delito prevista en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano.

En mérito de lo antes expuesto, el Señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ~~dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en auto fechado el pasado 5 de enero del corriente año, por medio del cual, de oficio convoca audiencia para dar inicio al incidente de desacato de reparación integral de perjuicios conforme al artículo 197 del CIA, para la hora de las 2:30 p.m., del 28 de febrero del año en curso, en el caso del SRPA, conforme a los razonamientos antes consignados.~~

SEGUNDO: ~~Lo antes dispuesto, sin perjuicio que por este hecho promueva acción civil de responsabilidad civil extracontractual derivado del delito prevista en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano.~~

TERCERO: ENTERAR del anterior a las partes, en especial, a la señora GLORIA E. LOZADA CRUZ madre del menor occiso J.E.L.C.

CUARTO: ~~en firme lo antes dispuesto, archívese el referido incidente de reparación integral de perjuicios. Esta providencia consta de un (1) folio.~~

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez